



Radicado No. 20193850304623



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Sentencia TP-SA-AM 108 de 2019

En el asunto de Edilson Pérez Mora

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2019

Expediente:	2018340160500347E
Compareciente:	Edilson PÉREZ MORA
Asunto:	Apelación de resolución que niega el beneficio de amnistía

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) procede a resolver la impugnación presentada por el señor Edilson PÉREZ MORA¹ contra la Resolución SAI-SUBA-AOI-013-2019 del 19 de marzo de 2019, proferida por la Subsala A de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI), mediante la cual negó al interesado el beneficio de la amnistía.

SÍNTESIS DEL CASO

El Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, condenó al señor Edilson PÉREZ MORA como autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Sobre la base de la condena anotada y arguyendo la calidad de miembro de las FARC-EP, el interesado solicitó a la SAI el reconocimiento del beneficio de la amnistía de que tratan la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017. El 19 de marzo de 2019, la SAI negó la concesión del beneficio y, el 10 de mayo del mismo año, se abstuvo de reponer la decisión y concedió el recurso de apelación que origina este pronunciamiento.

¹ El ciudadano se encuentra identificado con la cédula No. 1.094.576.952 de Ábrego, Norte de Santander.

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia anticipada, condenó al señor PÉREZ MORA a 133 meses y 25 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar, en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Los hechos que dieron lugar a la condena anotada ocurrieron el 6 de diciembre de 2013, en la vereda Mesetas del municipio de El Zulia, Norte de Santander, cuando miembros del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y del Ejército Nacional allanaron una residencia en la que se encontraba el interesado², sobre la cual tenían noticia que servía como depósito de materiales de un “laboratorio” para el procesamiento de cocaína, que estaría ubicado a 500 metros del lugar³. En esa oportunidad, se incautaron 2 escopetas, 1 revolver calibre 38 y 25 kilos y 914.6 gramos de marihuana, en dos bultos y 6 envoltorios o “panelas”.

i) Actuaciones ante la Jurisdicción Penal Ordinaria

2. El 17 de julio de 2017, la abogada del señor PÉREZ MORA solicitó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta conceder al interesado la libertad condicionada y el traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) de Carrizal, en Remedios, Antioquia. Para tal efecto aportó: (i) un oficio del 7 de julio de 2017, en el cual la OACP informó que el interesado fue acreditado como integrante de las FARC-EP en la Resolución No. 016 de 2017⁴; y, (ii) el

² Informe del allanamiento rendido por la Policía Judicial del CTI (folios 98 a 105 del proceso penal surtido ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, remitido en archivo digital)

³ Como motivación de la orden de registro que dio lugar a la operación referida, el CTI estimó: “*el fin de la diligencia es el de hallar y recolectar elementos materiales probatorios y evidencia física, como sustancias estupefacientes, elementos y sustancias que sirvan para su producción, tales como grameras, marcianos, hornos microondas, secadores, acetonas, ácidos, hidrocarburos, fertilizantes, asimismo, otros elementos como armas de fuego, agendas, equipos de cómputo, dinero en efectivo, celulares elementos de comunicación, documentos, que permitan la judicialización de los autores o partícipes (...). Además, sobre la relación de la vivienda con un “laboratorio” para procesar cocaína, se estableció que: “se recepcionó declaración a la fuente humana con reserva de identidad (...) da a conocer muy cerca del anterior la ubicación de un inmueble donde se quedan los trabajadores, sitio donde guardan los insumos, sustancias estupefacientes y armas (...) la casa de los trabajadores del laboratorio está aproximadamente a unos quinientos metros en línea recta con dirección al noroccidente, el cristalizador al que hago mención está a unos quinientos metros aproximadamente en línea recta desde la casa”* (folios 57 a 62 del proceso penal surtido ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, remitido en archivo digital).

⁴ Folio 110 del cuaderno original proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (archivo digital).



acta formal de compromiso suscrita por su representado ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP el 15 de marzo de 2017⁵.

3. En auto del 28 de julio de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta accedió a las pretensiones elevadas por la abogada y decidió: (i) reconocer el beneficio a la *amnistía de iure* al señor PÉREZ MORA respecto del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y “*declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal principal; de la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones (...)*”; (ii) imponer como nueva pena privativa de las libertad 108 meses de prisión, después de descontar el tiempo de la pena correspondiente al delito amnistiado; (iii) negar la amnistía de iure respecto del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes “*dado que el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016 no relaciona dichos ilícitos de manera tácita para la aprobación de la amnistía*” y negar también el beneficio de la libertad condicionada por la misma conducta, porque el interesado no había cumplido 5 años o más de privación de la libertad; y (iv) conceder el traslado del hoy apelante a la ZVTN de Buenavista en Mesetas, Meta, “*hasta tanto entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, momento procesal donde quedará en libertad condicional a disposición de dicha jurisdicción*”⁶.

4. El 29 de julio de 2017, el Ministerio de Justicia y del Derecho informó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta que el señor PÉREZ MORA fue reconocido como gestor de paz en la Resolución Presidencial No. 285 del 28 de julio del mismo año y solicitó la suspensión de la ejecución de la pena a fin de que el interesado pudiera cumplir las labores otorgadas en virtud de dicha condición⁷. Con fundamento en la información señalada, el despacho, en auto del 4 de agosto de 2017, concedió la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de 3 meses.

5. De forma posterior, el 23 de agosto de 2017, la apoderada del señor PÉREZ MORA solicitó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta la concesión de la libertad condicional, según lo dispuesto en el Decreto 1274 de 2017. Esta petición fue resuelta favorablemente el 4 de septiembre del mismo año, pues el juzgado estimó que: “*antes de la expedición del Decreto 1274 de 2017 (...) y al entrar en funcionamiento la Jurisdicción Especial de Paz -como lo señala el Decreto 1274 de 2017- las personas que se encuentran con el sustituto del traslado a zona veredal, quedarán en libertad condicional a disposición de dicha jurisdicción (...) visto que el señor Edilson Pérez Mora cumple*

⁵ Folios 109 y 113 del cuaderno original proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (archivo digital).

⁶ Folios 183 y siguientes del cuaderno original proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (archivo digital).

⁷ Folios 114 y siguientes del cuaderno original proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (archivo digital).



con la totalidad de los requisitos establecidos para conceder la libertad (...) se reconocerá dicho subrogado penal, quien se advierte desde este momento quedará bajo disposición de JEP (...)”⁸.

6. El 18 de abril de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta remitió a la JEP el expediente constitutivo de proceso penal surtido contra el apelante, para que conociera de la petición de amnistía por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

ii) Actuaciones ante la Jurisdicción Especial para la Paz

7. En la Resolución SAI-AAOI-XBM-10 del 11 de septiembre de 2018, la SAI avocó conocimiento de la solicitud y en consecuencia: (i) requirió ampliación de información al interesado, al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta y a la Dirección de Política y Estrategias de la Fiscalía General de la Nación; (ii) solicitó al Ministerio de Justicia y del Derecho informar hasta qué fecha el señor PÉREZ MORA se encuentra designado como gestor de paz; (iii) reconoció personería jurídica a la apoderada; (iv) comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP para determinar si el delito imputado al interesado fue cometido en calidad de miembro de las FARC-EP; y, (v) ordenó trasladar el expediente a la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento ante la JEP, para que efectuara un pronunciamiento sobre la concesión del beneficio de amnistía⁹.

8. En cumplimiento de la orden referida, el 20 de febrero de 2019 la UIA entrevistó al señor PÉREZ MORA para indagar sobre su presunta vinculación a las FARC-EP. A continuación, se transcriben los apartes más relevantes de las respuestas a las preguntas que le fueron realizadas:

⁸ Folios 147 y siguientes del cuaderno original proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (archivo digital). Además, cabe señalar que el 31 de octubre de 2017, el Ministerio de Justicia y del Derecho comunicó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta que, mediante la Resolución Presidencial No. 375 del 26 del mismo mes y año, se prorrogó por 3 meses la designación del interesado como gestor de paz. En virtud de lo anterior, ese despacho, en decisión del 9 de noviembre de 2017, reconoció que se mantenía intacta la condición de gestor de paz, pero se abstuvo de prorrogar la suspensión de la ejecución de la pena porque consideró que resultaría desfavorable a los intereses del señor PÉREZ MORA, quien para el momento estaba gozando de la libertad condicional consagrada en el Decreto 1274 de 2017, medida que no tiene límite temporal de vigencia a diferencia de la primera (Folios 164 a 175 del cuaderno original proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (archivo digital).

⁹ Comoquiera para el 7 de diciembre de 2018 la SAI no contaba con toda la información que requirió, expidió la Resolución SAI-RT-XBM-073 de la misma fecha, a través de la cual amplió por 3 meses el término para decidir de fondo sobre la concesión del beneficio de la libertad condicionada (folios 15 a 18 del cuaderno de la JEP). Más adelante, el 29 de enero de 2019, profirió la Resolución SAI-RT-XBM-206 en la cual reiteró las órdenes dadas a la Dirección de Política y Estrategias de la Fiscalía General de la Nación y la UIA (folios 25 y 26 del cuaderno de la JEP). Finalmente, la SAI, en la Resolución SAI-RT-XBM-255 del 26 de febrero de 2019 y con fundamento en el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018, declaró cerrado el trámite y ordenó correr traslado a los sujetos procesales y a los intervinientes para que se pronunciaran sobre el beneficio solicitado (folios 33 y 33 del cuaderno de la JEP).



[Refiriéndose a la vinculación al grupo guerrillero adujo:] “(...) no tenía alias, comúnmente me llamaban Pérez (...) el día 10 de enero de 2011 a la edad de 19 años en la vereda La Cecilia del Municipio de Tibú, por medio de un amigo que era miliciano. En esa época trabajaba como agricultor (...) Jeison Roperero alias Josti fue quien me reclutó. Ever El Caimán fue el comandante del frente 33 de las FARC-EP que tenía influencia en las veredas (sic) La Llana, Filogringo, cerro González, cerro La Vieja, El 60, El 63, Caño Indio, Tibú, Teorama, Convención (...) salí de la organización porque me capturaron el 6 de diciembre de 2013. Al interior de la cárcel modelo de Cúcuta se hacían reuniones colectivas todos los días y allí se sigue hablando con la guerrilla de otras partes y conociendo gente (...)”. [Sobre las actividades que realizaba para el grupo, el armamento que portaba y el equipo de comunicaciones que empleaba, manifestó:] “cuidar cosas como mercancías (perico, marihuana), me dejaban en algún lugar en una casa en el monte a prestarle vigilancia, me dejaban de 30 a 40 kilos de perico (base de coca) o 25 kilos de marihuana, la mayoría no pasaba de ahí. Ayudaba a transportar mercado (víveres) de la vereda La Cecilia al campamento que ellos tenían en la misma vereda, el transporte se hacía en bestia; también transportaba gasolina. Nunca transporté otra cosa”. Portaba un revolver calibre 38, marca Smith y Wesson, el comandante Ever El Caimán me lo entregó junto con munición, el tambor lleno y 10 tiros adicionales. Para comunicarme con él utilizaba teléfono celular, no sé el indicativo. El Grupo estaba conformado por un comandante, el camarada Ever El Caimán y por los milicianos. No conocí más mando. Conozco la bandera de las FARC-EP. Dos fusiles cruzados, colores amarillo, azul y rojo. Adicionalmente el himno, conozco una parte, no me lo sé todo: “con justicia y verdad junto al pueblo ya está, con el fuego primero del alma, la pequeña canción que nació en nuestra voz (...). El entrevistado tararea la música (...)”. [Y, en cuanto al manejo de las finanzas de la organización, sostuvo:] “El financiero era Abelardo Rincón, así le decían, lo llamaban Rincón. Las finanzas venían de cuotas que pedían a las minas de carbón que había en la zona, cuotas que pedían en las fincas y de la compraventa de mercancía (base de coca). No sé a cómo compraban ni a como vendían. En la zona había cultivos y producían la base de coca (...) yo estaba cuidando la marihuana por órdenes de Ever el Caimán. En el proceso [penal] nunca mencioné al propietario, por miedo de que las FARC me mataran la familia (...) no tengo otros delitos en investigación o por lo que haya sido condenado (...)”¹⁰.

9. La SAI, mediante la Resolución SAI-SUBA-AOI-013-2013 del 19 de marzo de 2019, negó el beneficio de la amnistía al interesado por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. La Sala estimó que en el caso concreto se acreditó el factor temporal, pues la conducta punible fue cometida el 6 de diciembre de 2013, es decir, antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de PAZ (AFP). Igualmente, sostuvo que se cumplió el factor personal, comoquiera que la OACP informó que al señor PÉREZ MORA le fue reconocida la calidad de miembro de las FARC-EP mediante la Resolución No. 016 del 7 de julio de 2017. Sin embargo, la Sala afirmó que no se cumplió el factor material de competencia, pues del contenido del proceso penal no se pudo establecer que la actividad ilícita desplegada por el interesado tuviera como fin financiar la guerra o cumplir otros propósitos guerrilleros, y que la entrevista rendida

¹⁰ Radicado Orfeo No. 120181510137432_00035.



por aquél a la UIA no es “prueba fehaciente que tenga tal incidencia para llegar al convencimiento del nexo de la conducta con el conflicto armado”¹¹.

10. El 15 de abril de 2019, la apoderada del señor PÉREZ MORA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues a su juicio la Sala no valoró el hecho de que los municipios de El Zulia y el Catatumbo en el departamento de Norte Santander se han caracterizado por actividad asociada al narcotráfico a cargo del Frente 33 de las FARC-EP y que es de público conocimiento que en esa zona está ubicado un cristalizadero de base de coca. Refirió también que la SAI se abstuvo de entrevistar a los jefes y miembros de la FARC-EP que pueden confirmar que el delito cometido por su representado tenía origen en la actividad de venta de estupefacientes a cargo de esa organización.

11. Mediante la Resolución SAI-AOI-SUBA-DR-001-2019 del 10 de mayo de 2019, la SAI se abstuvo de reponer la decisión y concedió la apelación. Respecto del reproche consistente en que esa Sala se abstuvo de llamar a declarar a alias “Josti” y a alias “Ever El Caimán”, la SAI explicó que su decisión se soportó en el análisis de todos los elementos constitutivos del proceso penal, los que le llevaron el convencimiento necesario para concluir la ausencia de conexidad material entre la conducta delictiva y el conflicto armado no internacional (CANI), no siendo necesario acudir a otros medios probatorios para justificar su convicción.

iii) Actuaciones surtidas por la Sección de Apelación

12. Con el fin de dar contexto a la entrevista que el señor PÉREZ MORA rindió ante la UIA por disposición de la SAI, y por tratarse de la apelación de un beneficio definitivo¹², la Sección de Apelación, mediante auto del 2 de julio del presente año, requirió al Grupo de Análisis de la Información (GRAI) de la JEP para que informara de forma detallada sobre la estructura del Frente 33 de las FARC-EP, destacando asuntos como el bloque al que perteneció, el modo de operación y las redes de apoyo que facilitaron sus actividades. Igualmente, para que identificara y caracterizara a los comandantes e integrantes de dicho frente y nombrara las zonas de influencia, así como el modo operacional en cada una de ellas¹³. Y, finalmente, para que explicara las

¹¹ Párrafo 104 de la Resolución SAI-SUBA-AOI-013-2013.

¹² Auto TP-SA 196 de 2019.

¹³ Sobre la facultad que le asiste a las Salas y Secciones de la JEP para recabar la elaboración de informes de contexto, como el requerido al GRAI en este caso, el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1922 de 2018, consagra: “[L]as Salas y Secciones podrán ordenar la elaboración de informes de análisis preliminares o de fondo, temáticos, de contexto, patrones de macrocriminalidad o macrovictimización, análisis de casos, redes de vínculos y otros, para apoyar los procedimientos; sin embargo, en ningún caso estos podrán ser utilizados como medio de prueba para formular acusaciones o atribuir responsabilidades de carácter individual”.



actividades económicas asociadas al frente, en especial las relativas al tráfico, fabricación y procesamiento de estupefacientes.

13. El 16 de julio siguiente, el GRAI remitió a la Sección un documento detallado en el que describió las características del Frente 33 de las FARC-EP, perteneciente al *Bloque Magdalena Medio* (BMM), que operaba, principalmente, en la zona del Catatumbo y el municipio de Cúcuta, en Norte de Santander. El documento desarrolla diversos aspectos que dan cuenta de la estructura del citado frente, sus acciones en las zonas de influencia y las principales actividades a través de las cuales se financiaba. Enseguida, la Sección pasará a reseñar los aspectos más relevantes del documento, sin perjuicio de que en la parte considerativa de la providencia cite otros igual de relevantes, destacando aquellos que coinciden con lo expresado por el señor PÉREZ MORA en las distintas comunicaciones dirigidas a la JEP y en la entrevista realizada por la UIA¹⁴. Así las cosas, del documento se extrae que:

(i) El BMM al que pertenecía el Frente 33 operaba en Santander, Norte de Santander, sur de Bolívar, sur del Cesar y el noreste antioqueño, al mando del exjefe guerrillero José Lisandro Lascarro, conocido como alias “Pastor Alape”;

(ii) Inicialmente el Frente 33 tenía influencia en los municipios Salazar de las Palmas, Cáchira, Arboledas y Cucutilla, en Norte de Santander. Y, de forma gradual su accionar se extendió a los municipios El Tarra, El Carmen, Sardinata, Ocaña, Convención, Teorama, Tibú, Hacarí, La Playa, San Calixto, El Zulia y Cúcuta;

(iii) El Frente 33 realizó operaciones en distintas veredas y corregimientos como La Pista, El Diviso, Las Vegas, La Trinidad, El Porvenir, El 40, La India, El 60, El 15, La Platanera, Caño Mariela, Caño Tomás, Socuavo, Galán, Los Patios, San Martín, La Llana, El Brandy, El Cable, Filo Gringo, Puerto Lajas, Puerto Catatumbo, Mundo Nuevo, El Suspiro, Nueva Colombia, La Pedregosa, Marquetalia, La Ruidosa, San Juancito, La Cecilia, Vegas de Catatumbo, El Diamante, Vegas de San José, La Unión, Filo la Virgen, Vetas Central y San Luis, entre otros. Además, en las inmediaciones de los ríos Catatumbo y De Oro;

(iv) Alias “Everth El Caimán” fue el tercero al mando de la Columna Móvil Ruiz Barí y en esa calidad asumió, en compañía de alias “Rogelio Benavides”, alias “Ramiro El Gato” y alias “Martín Villa”, la comandancia del Frente 33 a partir del año 2012, después

¹⁴ Cabe resaltar que el GRAI informó que dos de las fuentes de especial relevancia que usaron para contestar el requerimiento de la SA fueron (i) documentos propios de las FARC-EP incautados por las autoridades judiciales y (ii) las declaraciones de los guerrilleros desmovilizados, dado su conocimiento íntimo de la organización guerrillera.



de que fueran dados de baja en combate varios comandantes que hasta ese momento ejercían control de la zona;

(v) El Frente 33 era el de mayor importancia en el BMM por su aporte financiero proveniente del cultivo, procesamiento y comercialización de los derivados de la hoja de coca. Controlaba la producción y transporte de *pasta base* y clorhidrato de cocaína, y protegía los corredores de movilidad y rutas de narcotráfico, armas e insumos. El Frente 33 también obtenía recursos de la extorsión, principalmente, a empresas de exploración minera ubicadas en Sardinata, Durania, Arboledas, San Cayetano, El Zulia, Bochalema, Santiago y Salazar de las Palmas, así como por el cobro de cuotas o “peajes” por productos de contrabando comercializados en la zona de frontera;

(vi) Entre los años 2007 y el 2012, Norte de Santander ocupaba el séptimo lugar nacional entre las zonas del país con mayor número de “cocinas” de pasta de coca y el primero en número de “cristalizaderos”;

(vii) La financiación del Frente 33, proveniente del negocio del narcotráfico, le permitió tener un mayor número de miembros y mejores armas en comparación con otros frentes del BMM; y,

(viii) El desmovilizado alias “Rubén” relató a la Fiscalía General de la Nación que el Frente 33 *“contaba con la colaboración de un buen número de testaferros locales y de personas de las comunidades del Catatumbo que, sin ser guerrilleros o milicianos, realizaban gestiones (“hacían mandados”), suministraban víveres, combustibles y medicamentos (...) a veces lo hacían por plata o por miedo (...) en toda la región contaban con gran número de milicianos principalmente en los municipios y veredas de Tibú, El Tarra, Teorama y en Cúcuta y su zona metropolitana: El Zulia y Puerto Santander”*.

III. COMPETENCIA

14. Con fundamento en los artículos 3º del Decreto Ley 277 de 2017, 13, 14 y 46 de la Ley 1922 de 2018, y 96 literal b) de la Ley 1957 de 2019 o Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz es competente para decidir el recurso de apelación presentado por el señor Edilson PÉREZ MORA contra la Resolución SAI-SUBA-AOI-013-2013 del 19 de marzo de 2019, mediante la cual la SAI le negó el beneficio de amnistía.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECCIÓN

15. Le corresponde a la Sección de Apelación establecer si, de acuerdo con el material probatorio recaudado, el señor Edilson PÉREZ MORA acredita el factor material de



competencia para la concesión del beneficio de amnistía por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

16. A efectos de resolver la cuestión planteada, la Sección de Apelación: (i) reiterará la jurisprudencia sobre la finalidad y alcance de la amnistía, al igual que la necesidad de acreditar el factor material de competencia, como presupuesto para que los interesados puedan acceder a dicho beneficio definitivo, destacando el precedente que ha señalado que en esta etapa procesal, la conexidad entre las conductas ilícitas y el CANI debe analizarse en un nivel de intensidad alto, a la luz de un estándar probatorio igualmente alto; (ii) determinará si, en el caso concreto, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes cometido por el señor PÉREZ MORA, miembro acreditado de las FARC-EP, es conexo con el delito político; (iii) analizará si el interesado cumplió con el deber de aportar a la verdad en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR); y (iv) finalmente, como consecuencia de lo anterior, adoptará la decisión correspondiente.

i) El beneficio de la amnistía previsto en la Ley 1820 de 2016

17. La amnistía es un beneficio propio del componente de justicia del SIVJRNR, del cual son acreedores aquellos miembros o colaboradores de las FARC-EP que *“habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final”* (art. 3º de la ley 1820 de 2016) o aquellos que cometieron conductas relacionadas con el proceso de dejación de armas (art. 22 de la Ley 1820 de 2016). Los preceptos mencionados concuerdan con los artículos 40 y 82 de la Ley 1957 de 2019, los cuales consagran la facultad que le asiste al Estado colombiano de otorgar, al finalizar las hostilidades y de manera acorde con el Derecho Internacional Humanitario (DIH) *“la amnistía más amplia posible”* (art. 6.5 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra)¹⁵.

18. De conformidad con lo establecido en la Ley 1820 de 2016, las amnistías pueden decretarse por ministerio de la ley – *amnistía de iure*- o por decisión de la SAI – *amnistía de Sala*-, siempre y cuando las conductas se enmarquen en los ámbitos de competencia personal, temporal y material del componente de justicia del SIVJRNR y se cumplan los requisitos legales para tal efecto.

¹⁵ Para que la concesión de las amnistías sea *“lo más amplia posible”*, el AFP, en su párrafo 5.1.2., numeral 38, previó que a la hora de determinar la conexidad con el delito político de una conducta delictiva asociada a los cultivos de uso ilícito es preciso considerar el principio de favorabilidad, entendido este, en sede de justicia transicional, como el deber de interpretar y aplicar las instituciones del sistema jurídico transicional de la forma que resulte menos lesiva para los derechos de los ciudadanos, o que les permita acceder a mejores beneficios.



19. Así, si la conducta por la cual el interesado se presenta ante la JEP fue incluida en los artículos 15 o 16 de la ley 1820 de 2016 y si se cumplen los presupuestos requeridos, lo que corresponde es adoptar una decisión que materialice ese mandato a través del otorgamiento de la *amnistía de iure*. En caso contrario, cuando los delitos no aparecen enunciados en las normas citadas, el trámite correspondiente será el de la *amnistía de Sala*. Este último trámite también se surte cuando existen dudas razonables sobre la procedencia de la *amnistía de iure* por la falta de relación de la conducta ilícita con el CANI¹⁶.

20. En lo que respecta a la acreditación del factor material en tratándose de integrantes o colaboradores de la extinta guerrilla de las FARC-EP, que es el objeto de debate en el presente trámite, se reitera que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016, son amnistiables las conductas relativas al delito político (art. 15), las conexas con éste (art. 16), o bien si se cumplen los criterios de conexidad fijados para los delitos comunes (art. 23)¹⁷.

21. Concatenado con lo anterior, la SA ha advertido¹⁸ que la determinación de relación material entre las conductas delictivas y el CANI varía según el momento procesal que se está surtiendo¹⁹. Así, en la etapa primaria de *asunción de competencia* la relación entre el delito cometido y el CANI debe darse en un nivel de intensidad bajo,

¹⁶ Ver, TP-SA 178 del 22 de mayo de 2019. Sobre este particular conviene señalar que en la sentencia C-007 de 20189 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Sala Plena de la Corte Constitucional afirmó: “(...) debido a la amplitud del listado del artículo 16, es decir, de los delitos conexas para amnistía de iure, esta sencillez relativa no puede oponerse a que el órgano encargado de su concesión efectúe una evaluación inicial del asunto, y que, si se trata de un supuesto de duda, remita a la Sala de Amnistía e Indultos la decisión definitiva. Así, por ejemplo, en criterio de la Corte Constitucional, existen conductas del artículo 16, tales como el incendio o la celebración indebida de contratos, frente a las cuales es necesaria una mirada al caso concreto para determinar si ocurrieron en conexidad con el delito político. Algo similar ocurre con algunos de los agravantes o dispositivos amplificadores del tipo a los que se refiere el mismo artículo”.

¹⁷ Igualmente, en la sentencia C-456 de 2007 (M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Martínez) la Sala Plena de la Corte Constitucional afirmó: “(...) en conexión con éstos pueden cometerse otros, que aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos conexas, y reciben, o pueden recibir, el trato favorable reservado a los delitos políticos” y, cabe resaltar que la competencia amplia de la JEP para conocer de otras conductas distintas al delito político o conexas, fue respaldada por la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018. En esa oportunidad, al analizar la constitucionalidad integral de la Ley 1820 de 2016, la Sala Plena de esa Corporación explicó que conforme a los principios de inescindibilidad, integralidad y al enfoque holístico de la justicia transicional, es apenas lógico que las Salas y Secciones de las JEP puedan acceder a la mayor cantidad posible de hechos ocurridos en el conflicto armado interno (tomando en consideración su complejidad, la extensión temporal de las hostilidades, el número de participantes y víctimas, y nivel de degradación en función de los métodos de guerra utilizados), de manera que la posibilidad de juzgar la mayor cantidad de conductas relacionadas con la guerra, le permita maximizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y no repetición y que la verdad judicial apoye el proceso de construcción de la verdad histórica, ofreciendo una comprensión completa de una guerra compleja, que acoja las múltiples vivencias directas e indirectas de las víctimas, los miembros armados de las partes en confrontación y otros intervinientes que facilitaron el desarrollo del conflicto.

¹⁸ Auto TP-SA 070 de 2018, párrafos 25-35.

¹⁹ Auto TP-SA 070 de 2018, párrafos 23, 28.



es decir, a través de *“un volumen probatorio que pueda ser analizado de modo insular y, de requerirse, con apoyo en el contexto que rodee”*²⁰. Luego, en el estudio de la concesión de beneficios provisionales, dada la mayor certeza con la que ha de contar el juez transicional, el nivel de intensidad debe ser medio. En este escenario se exige un mayor ejercicio probatorio, considerado por la jurisprudencia de la SA como *aceptable*, el cual supone que el juez falle con el material probatorio que haya recaudado hasta el momento *“evaluado holísticamente y con algún nivel de constatación”*²¹, y persiguiendo un convencimiento que lo persuada de la conexidad entre la conducta y el CANI.

22. Finalmente, al decidir sobre beneficios definitivos como la amnistía, la renuncia a la persecución penal y la aplicación de sanciones propias o alternativas, la conexidad material entre la conducta criminal y el CANI debe ser alta. Por lo tanto, la SA ha considerado que, en tales escenarios, el juez transicional debe efectuar un ejercicio probatorio *exhaustivo*, el cual *“exigirá no solo el mayor resultado probatorio posible, su análisis contextual y máxima constatación, sino especialmente su contrastación y combinación con los elementos probatorios disponibles”*²². Para ello, el juez de conocimiento puede adelantar las diligencias de naturaleza probatoria que lo lleven a una óptima apreciación de los hechos, sin que lo anterior signifique que pierda facultades para fallar con los medios que ya cuenta, cuando no existan dudas sobre el curso del asunto. Todo lo anterior, teniendo en consideración que, tratándose del estadio procesal conclusivo, también es de suma importancia analizar las *“contribuciones que el interesado efectúe en punto de la garantía de los derechos de las víctimas – verdad, p.e.”*²³

ii) Acreditación del factor material de competencia en el caso concreto

23. Con fundamento en las reglas reiteradas en el apartado anterior, la Sección de Apelación examinará las circunstancias particulares de este caso para determinar si se acredita el factor material de competencia. En el presente asunto, se encuentran ajustada la conclusión de la SAI respecto a haber afirmado que el señor PÉREZ MORA cumple los factores personal y temporal de competencia para ser beneficiario de la amnistía. En efecto, la conducta por la que se reclama el beneficio definitivo tuvo lugar el 6 de diciembre de 2013, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del AFP y, además, el interesado fue acreditado por la OACP como integrante de las FARC-EP y goza de la condición de gestor de paz de la extinta organización guerrillera.

24. Sin embargo, en cuanto al factor material de competencia, la SAI no lo encontró acreditado, pues tras analizar los elementos recaudados concluyó que la conducta ilícita

²⁰ Auto TP-SA 070 de 2018, párrafo 26.

²¹ Auto TP-SA 070 de 2018, párrafo 26.

²² Auto TP-SA 070 de 2018, párrafo 26.

²³ Auto TP-SA 048 de 2018.



cometida por el señor PÉREZ MORA, es decir, la conservación de más de 25 kilogramos de marihuana en un inmueble rural, cerca de un “*crystalizadero*” de propiedad de las FARC-EP, no tenía por objeto financiar la guerra, ni se realizó como consecuencia de la pertenencia del apelante al grupo rebelde. Para llegar a esa decisión, la SAI indicó que la condena penal producto del preacuerdo entre el compareciente y la Fiscalía General de la Nación fue el insumo principal con el que contaba para analizar el asunto puesto a su consideración y que en ella no se mencionó que la custodia de la droga a cargo del señor PÉREZ MORA tuviera relación con el CANI²⁴.

25. Por tanto, la Sección analizará si la conducta por la que fue condenado el interesado, es decir, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, puede tenerse como conexo con el CANI, según el criterio fijado en el literal c) del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. Para ello, la SA apreciará las circunstancias de toda índole que rodearon la captura del hoy interesado y, enseguida, verificará si las conclusiones obtenidas de dicho análisis encuentran sustento en el informe de contexto presentado por el GRAI y en la entrevista rendida a la UIA por el impugnante. Y, además, examinará la concordancia de las conclusiones precedentes con la jurisprudencia nacional existente relativa a esa materia.

(a) Conexidad entre el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el CANI

26. A juicio de esta sección, la SAI declaró que la conducta ilícita desplegada por el interesado era ajena al CANI, sin ponderar debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su captura y la comisión de la conducta y, a partir de allí, elaborar un argumento que permitiera confirmar o descartar dicha tesis. De haber procedido así, esa Sala habría advertido un conjunto de hechos que apuntan a que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes fue cometido por causa indirecta del conflicto armado, es decir, como una de las aristas del esfuerzo de guerra de uno de los actores armados del conflicto. A esta conclusión se llega a partir de analizar las siguientes circunstancias:

(i) El inmueble rural en el que ocurrió la captura del interesado y la aprehensión de la droga fue ubicado a corta distancia de un laboratorio o “*crystalizadero*” de base de coca, en una región en la que el Frente 33 de las FARC-EP ejercía, de manera preponderante²⁵, actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, al tiempo que enfrentaba militarmente al Estado colombiano. Esta circunstancia es relevante porque ubica al señor PÉREZ MORA en el contexto de tiempo y espacio del CANI y en el desarrollo de

²⁴ Ver, párrafo 94, folio 30, Resolución SAI-SUBA-AOI-013-2019.

²⁵ Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), Caracterización del Frente 33 del Bloque Magdalena Medio (BMM) de las FARC-EP en el Catatumbo y Cúcuta (Norte de Santander), 16 de junio de 2019, folio 100 del cuaderno de la JEP.



la rebelión, lo que, junto a otras circunstancias acreditadas, permitirá materializar el criterio de conexidad que consagra el literal c) del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016;

(ii) Los 25 kilos y 914.6 gramos de marihuana fueron hallados contenidos en bultos y, una parte de ella, empacada en 6 envoltorios o “panelas”²⁶. El hallazgo de la droga empacada en esa presentación es una circunstancia que, acorde con la sana crítica, permite deducir que antes de alcanzar esa particular presentación tuvo lugar un proceso de producción relativamente tecnificado, que es propio de medianos y grandes productores de sustancias estupefacientes, como, según se verá más adelante, lo era en aquella localidad y época el grupo de las FARC-EP. A esta conclusión se dirigen los numerosos hallazgos reconocidos y divulgados ampliamente por autoridades judiciales y policiales, así como por los medios de prensa y la casuística judicial, que muestran cómo esa presentación de la droga suele ser la que se emplea cuando aquella se produce, comercia y distribuye en grandes cantidades²⁷. Asimismo, las reglas de experiencia apuntan a que la presentación final del producto en ladrillos o “panelas” suele ser el resultado de un proceso de prensado, que se consigue a través de una máquina destinada a ese efecto, lo que dista mucho de una producción estrictamente artesanal; y,

²⁶ Acta de preacuerdo, suscrita entre el acusado Edilson PÉREZ MORA y el Fiscal 4º Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta. Su aprobación tuvo lugar en audiencia celebrada el 18 de febrero siguiente ante el Juzgado 3º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la misma ciudad. De igual manera consta en el escrito de acusación elaborado el 9 de enero de 2014 por el Fiscal 4º Seccional de Cúcuta.

²⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP106-2018 del 7 de febrero de 2018, radicado No. 49878 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero), allí se alude a la presentación de la sustancia estupefaciente en “ladrillos” o “panelas”, así: “El 31 de octubre las autoridades de policía de ese país procedieron a la revisión de los contenedores, encontrando en dos de ellos la cocaína, la cual se halló en las primeras cajas que había al abrir el contenedor y que al ser destapadas hicieron visibles las paneas de cocaína, en un total de 23.511 kilogramos (...) por alto el fallador que no era exigible a los inspectores agotar este medio de control, en la medida en que la cocaína no venía mezclada o introducida dentro de los jabones, sino oculta en la parte inferior de las cajas que los contenían, embaladas a modo de panelas o ladrillos, conservando la apariencia y textura propias del alcaloide”. En el mismo sentido, ver, *Pacifista!*, documental: Proyecto Coca, “El Naya, la ruta oculta de la cocaína”, publicado el 24 de enero de 2018: <https://pacifista.tv/notas/el-naya-la-ruta-oculta-de-la-cocaina/>. En este documental se muestra los pasos que se siguen en el procesamiento de sustancias estupefacientes, desde su estado natural hasta el producto final en presentación de ladrillos o “panelas” prensadas y empacadas. Además, respecto de esta presentación de la droga para conocimiento de la opinión pública se pueden consultar sinnúmero de noticias, verbigracia: *El Espectador*, “Incautan 300 kilos de marihuana en Eje cafetero”, noticias judiciales del 23 de abril de 2017; *El Heraldo*, “Autoridades incautan 382 kilos de marihuana en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz”, redacción judicial 27 de agosto de 2019; y *El Espectador*, “Incautan cerca de tres toneladas de marihuana en el Tolima”, redacción nacional del 15 de abril de 2019, entre otras. Las anteriores referencias resultan pertinentes, pues, si bien es cierto que la SA ha aceptado la posibilidad de acudir a datos e información provenientes de fuentes gubernamentales (Auto TP-SA 033 de 2019, nota al pie No. 33), también resulta viable apoyar los criterios de apreciación judicial en fuentes no gubernamentales, en tanto resulten serías y contrastables, con fundamento en que la construcción de la memoria histórica del conflicto debe ser nutrida de diversas fuentes, que den cuenta de los hechos de la violencia a través de recoger perspectivas especializadas de diversos sectores del conocimiento.



(iii) El interesado fue certificado por la OACP como integrante del grupo rebelde FARC-EP y, en tal calidad, fue designado gestor de paz por el Gobierno Nacional. Asimismo, fue beneficiario de la amnistía de *iure* por la comisión del delito de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, conducta realizada simultáneamente y en el mismo contexto del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Sobre este respecto es importante señalar que esta Sección ha sostenido de forma reiterada que la acreditación OACP: *“podría considerarse (...) un hecho indicador de que el provecho que pudiera obtenerse del ilícito se dirigía a apoyar la causa del grupo armado; indicio este que, aunado a otros medios de prueba, podría eventualmente dar cuenta del presupuesto material (...)”*²⁸. De suerte que, si bien es cierto que el cumplimiento del factor personal por vía de la acreditación por la OACP no necesariamente comprueba el vínculo de la conducta con el CANI, también lo es que esa circunstancia configura un *indicio* de esa relación. Si lo anterior se une el hecho de que en el caso concreto no existe elemento de juicio alguno que permita inferir, de manera razonable, que el hoy interesado realizara esa actividad para sí mismo o para grupos armados diferentes, podría concluirse razonablemente que la conducta por la que fue sentenciado guardaba relación indirecta con los fines que procuraban las FARC-EP. Adicionalmente, no se puede desconocer que, en un caso como el presente, en el cual existe un único hecho delictivo atribuido al hoy apelante, no es irrazonable concluir que su ingreso en los listados que el antiguo grupo guerrillero le presentó a la OACP obedeció a que ostentaba, como bien lo afirmó en su entrevista, la calidad de custodio de la droga que le era entregada, con la cual las FARC-P financiaba la rebelión.

27. Todas las circunstancias reseñadas, ponderadas en conjunto, permiten inferir que la conducta desplegada por el señor PÉREZ MORA estuvo enmarcada en una de las fases propias de la actividad de producción y tráfico de estupefacientes adelantada por el Frente 33 de las FARC-EP, en su esfuerzo de guerra contra el Estado colombiano. Esta conclusión encuentra soporte en que en esta actuación se pudo establecer que el interesado fue aprehendido en momentos en que custodiaba, en un inmueble rural, aproximadamente 26 kilogramos de marihuana, precisamente en inmediaciones de un laboratorio o *“cristalizador”* de base de coca, en una zona de influencia de las FARC-EP. De manera concordante con lo anterior, se tiene que la cantidad y presentación de la sustancia ilegal incautada sugiere un tipo de producción compatible con el que suelen emplear los grupos ilegales organizados que realizan actividades de narcotráfico, sin que, adicionalmente, exista evidencia de que la guarda y custodia que realizaba el señor PÉREZ MORA la realizara para sí mismo o para otra agrupación ilegal.

28. Por el contrario, acreditada su indiscutible calidad de integrante de las FARC-EP, que fue reconocido como gestor de paz, y que recibió la amnistía de *iure* por la

²⁸ Auto TP-SA 162 del 26 de junio de 2019, párrafo 10.3.



conducta de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que cometió coetáneamente con la conducta que aquí se enjuicia, lo más razonable es que esta última también hubiera sido cometida en relación indirecta con el conflicto, pues tenía por objeto la financiación del grupo rebelde, sin que exista otra hipótesis que permita desvirtuar la anterior conclusión y que explique con solidez probatoria los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2013.

(b) Informe de contexto sobre el Frente 33 de las FARC-EP

29. Las apreciaciones precedentes sobre el vínculo de la conducta desplegada por el señor PÉREZ MORA con el conflicto armado se refuerzan cuando se las contrasta con el informe rendido por el GRAI²⁹, a solicitud de esta Sección, para ilustrar el contexto en el cual se cometieron las conductas delictivas³⁰.

30. Según se extrae de dicho informe, el Frente 33 de las FARC-EP controló de manera preponderante las operaciones de narcóticos en Norte de Santander desde finales de la década de los noventa hasta el inicio de las negociaciones de paz que tuvieron lugar en La Habana. Lo anterior, con la finalidad de expandir su área de influencia, vincular más miembros y acceder a armamento moderno y tecnificado³¹,

²⁹ El informe presentado por el GRAI sobre la caracterización del Frente 33 del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP, no es una prueba propiamente dicha, ni un peritaje, pues no se refiere a la conducta particular que se le atribuye al interesado. Se trata de un análisis del contexto histórico, político, social, económico y militar que se elabora a partir de diversas fuentes y que le permitió a la SA comprender y fijar el alcance de los medios de prueba que estaban a disposición en el proceso penal y en las actuaciones surtidas por la SAI.

³⁰ Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), Caracterización del Frente 33 del Bloque Magdalena Medio (BMM) de las FARC-EP en el Catatumbo y Cúcuta (Norte de Santander), 16 de junio de 2019, folio 94 del cuaderno de la JEP: *“el Bloque Magdalena medio (BMM) al que perteneció el Frente 33 de las FARC-EP se constituyó por disposición de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera de 1993. Allí se le asignó un área de injerencia denominada ‘zona interdepartamental’, que cobijaba los departamentos de la región media del río Magdalena (Santander, Norte de Santander, sur de Bolívar, sur del Cesar y Nordeste Antioqueño). En la década de los [años] noventa se presentó una importante colonización campesina alrededor de los cultivos de coca, y es en este momento (1995) que hacen presencia las FARC-EP a través del Frente 33. El Frente 33 de las FARC-EP fue creado en 1985 como fruto del desdoblamiento del Frente 20. Más adelante, integró la llamada Unidad Norte del Bloque Magdalena Medio (BMM), creada en el Pleno del Estado Mayor de noviembre de 1997. Posterior a la conformación del Frente se estableció su área de influencia inicial en los municipios de Salazar de Las Palmas, Cáchira, Arboledas y Cucutilla (Norte de Santander). Luego, y gradualmente, con la evolución de su accionar armado expandió su presencia hacia los municipios de El Tarra, El Carmen, Convención, Teorama, Tibú, Hacarí, San Calixto y La Playa. También se desplegó hacia la ciudad de Cúcuta y su zona metropolitana”*.

³¹ Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), Caracterización del Frente 33 del Bloque Magdalena Medio (BMM) de las FARC-EP en el Catatumbo y Cúcuta (Norte de Santander), 16 de junio de 2019, folio 96 del cuaderno de la JEP: *“la ubicación estratégica lograda por el Frente 33 le permitió convertirse en un amplio corredor dirigido desde el centro del país hacia Venezuela, y consolidarse como una de las estructuras con mayor cantidad de guerrilleros en sus filas y la que mejor dotación de armamento e intendencia obtenía, producto de su relación con los cultivos, procesamiento y comercialización de los derivados de la hoja de coca y de sus contactos con carteles del narcotráfico y traficantes de armas”*, coinvirtiéndose en el



como lo consigna el informe al señalar que: *“coincide lo dicho por la Defensoría (Nota de Seguimiento N° 02-12, Defensoría del Pueblo, Sistema de Alertas Tempranas, 25 de febrero de 2013) con manifestaciones de la Fiscalía General de la Nación cuando afirma, respecto del Frente 33, que: “concentró su accionar delictivo en la región del Catatumbo, en actividades correspondientes a la comercialización de productos derivados de la cadena del narcotráfico, control poblacional mediante intimidación a los habitantes, y acciones contra la Fuerza Pública”*”.

31. Además, sobre este particular, en ese mismo informe se enuncia que: *“(…) la Defensoría del Pueblo ha advertido que el sostenimiento del esfuerzo armado de las FARC en el Catatumbo ha sido financiado principalmente con el narcotráfico. Para esta entidad de control, esa estrategia se vio reflejada: (...) en un aumento importante de la participación de la guerrilla en el negocio por medio del control de laboratorios, rutas, áreas de cultivo y traslado de pasta base. Según organizaciones locales entrevistadas existe un control absoluto de las FARC en el negocio del narcotráfico (...) el Censo de cultivos de coca 2012 del Proyecto SIMCI, en cuanto al número de los laboratorios, entre 2007 y 2012 el departamento se ubicó como el séptimo con mayor número de ‘cocinas’ de pasta de coca y el primero con el mayor número de cristalizaderos”*.

32. De otro lado, el GRAI insistió en el vínculo entre la actividad de narcotráfico y el conflicto armado en la región, así: *“estas estructuras [columnas y compañías móviles del Frente 33] cumplían indistintamente tareas especiales asignadas por la dirección del Frente o directamente del BMM, tales como: protección para sus comandantes, apoyo en las tareas militares, creación de redes de tráfico de armas y municiones, producción, transporte y comercialización de cocaína, y adquisición de material logístico, entre otras (...) Otros escritos destacan la posición estratégica alcanzada por el Frente 33, situación que le permitió consolidarse como una de las estructuras con mayor cantidad de guerrilleros en sus filas, y la que mejor dotación de armamento e intendencia obtenía, “producto de la economía de la coca y de contactos establecidos con carteles del narcotráfico y traficantes de armas”; de igual forma destacan que tal estructura es una de las de mayor importancia para el Bloque Magdalena Medio “por el significativo aporte financiero y logístico para el suministro a las demás estructuras que conformaron el Bloque” (...) “[E]l despliegue, expansión y fortalecimiento de las FARC-EP en el Catatumbo se cimentó en la llamada ‘economía de la coca’. El grupo guerrillero participó en todos los eslabones de la cadena de narcotráfico en la región, desde la siembra hasta la comercialización y exportación del alcaloide”* ³².

33. Por último, el informe de contexto evidencia el impacto que la economía de la coca tuvo en el despliegue de las FARC-EP en el Magdalena Medio a partir del año 1996,

Frente con mayor importancia para el Bloque Magdalena Medio por el significativo aporte financiero y logístico para el suministro de las demás estructuras que conformaron el mencionado Bloque”.

³² Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), Caracterización del Frente 33 del Bloque Magdalena Medio (BMM) de las FARC-EP en el Catatumbo y Cúcuta (Norte de Santander), 16 de junio de 2019, folio 103 del cuaderno de la JEP.



momento en que dicha agrupación reemplazó al ELN como el actor armado dominante en la región, y que: *“la economía cocalera favoreció el fortalecimiento y expansión de esta guerrilla”*³³.

34. Así las cosas, del estudio en cita cabe concluir que, para el Frente 33 de las FARC-EP, la producción y tráfico de estupefacientes, así como todas aquellas actividades que les son inherentes, fueron decisivas en la concreción del esfuerzo de guerra que se tradujo en la comisión de delitos asociados a la lucha rebelde, pues ese negocio le permitió financiar su intervención en el conflicto. Y es allí, en esa clase de labores, donde se ubica la conducta del señor PÉREZ MORA, pues, como quedó explicado en los párrafos anteriores, las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores a su captura muestran que su rol como integrante de las FARC-EP fue, precisamente, el de intervenir en la conservación y guarda de la sustancia ilegal proveniente de uno de los laboratorios o “cristalizaderos” de ese grupo guerrillero.

(c) Entrevista rendida por el interesado ante la UIA

35. La conclusión precedente se muestra coherente con la información vertida por el señor PÉREZ MORA en la entrevista rendida ante la UIA. En dicha diligencia, aquel confirmó las conclusiones deducidas de los restantes medios de convicción, a saber, que la conducta delictiva por la que fue condenado, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de conservar, se explica por razón del conflicto armado, concretamente como un comportamiento asociado a la financiación del esfuerzo de guerra del entonces grupo subversivo.

36. Pues bien, tras contrastar la entrevista rendida por el señor PÉREZ MORA (ver párrafo 8) con el informe de contexto sobre el Frente 33 de las FARC-EP, esta Sección encuentra que la mayor parte del contenido del primero guarda correspondencia y se sustenta en el segundo, como se verá a continuación:

(i) El informe de contexto reseñó que el Frente 33 de las FARC-EP hacía presencia y operaba en los municipios de Convención, Teorama, Tibú y El Zulia, municipio este último en cuya zona rural fue capturado el apelante. El mismo documento precisa que las diferentes estructuras del mencionado frente realizaron tareas especiales de producción, transporte y comercialización de cocaína en las veredas y corregimientos de La Cecilia, Filogringo y El 60, entre otras, que son las mismas localidades a las que aludió el interesado en su entrevista, cuando fue interrogado sobre su vinculación con el grupo rebelde. Tales labores, tal como se extrae del informe de contexto elaborado

³³ Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), Caracterización del Frente 33 del Bloque Magdalena Medio (BMM) de las FARC-EP en el Catatumbo y Cúcuta (Norte de Santander), 16 de junio de 2019, folio 101 del cuaderno de la JEP.



por el GRAI, tenían por objeto la financiación de la actividad bélica contra las fuerzas del Estado;

(ii) El informe de contexto reportó, además, que para los años 2012 y 2013, época en la que sucedieron los hechos atribuidos al apelante, uno de los comandantes del Frente 33 de las FARC-EP fue alias *“Everth El Caimán”*³⁴. Esto coincide con la información suministrada por el señor PÉREZ MORA en su entrevista, pues allí precisó que fue por órdenes del mencionado jefe guerrillero que resguardaba la sustancia estupefaciente hallada en su poder por las autoridades. El citado comandante guerrillero, según indica el informe, asumió mando dentro de la organización, como consecuencia de que fueron dados de baja varios comandantes anteriores a él. En concreto, en el documento se señala: *“otros guerrilleros que tuvieron relevancia directamente dentro del Frente 33 en su última etapa, fueron los líderes de la Columna Móvil Ruiz Barí: su cabecilla principal alias Rogelio Benavides, el segundo al mando, alias Ramiro El Gato, el tercero alias Everth El Caimán y el cuarto es alias Martín Villa”*³⁵;

(iii) Asimismo, el documento del GRAI consignó: *“[el] sostenimiento del esfuerzo armado de las FARC en el Catatumbo ha sido financiado principalmente con narcotráfico”* y que dicha situación se vio reflejada en un aumento del 800% en la cantidad de hectáreas sembradas de coca en la subregión del Catatumbo y en *“un aumento importante de la participación de la guerrilla en el negocio por medio del control de laboratorios, rutas, áreas de cultivo y traslado de pasta base (...)”*. Para, posteriormente, concluir que existía: *“un control absoluto de las FARC en el negocio del narcotráfico”*, tanto así que, como se citó en párrafos anteriores, para el año 2012: *“el departamento se ubicó como el séptimo con mayor número de cocinas de pasta de coca y el primero con mayor número de cristalizaderos”*³⁶. Toda esta información resulta coherente con aquella vertida por el entrevistado a la UIA, cuando aseguró que en el municipio de El Zulia existían cultivos ilícitos y numerosos laboratorios de procesamiento de base de coca, al tiempo que sustenta la conclusión que

³⁴ La información complementaria del informe de contexto del Frente 33 de las FARC-EP, remitida a la SA por el GRAI, reporta que el individuo a quien, según la información consignada en el expediente se le atribuye el alias de *Everth El Caimán*, aparece en el listado de miembros integrantes de las extintas las FARC-EP entregado por el grupo a la OACP y acreditado mediante la Resolución 011 del 5 de junio de 2017. Asimismo, refiere que dicha persona suscribió acta de compromiso el 7 de junio de 2017 en el municipio de Tibú, Norte de Santander, y se encuentra en el Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación (ETCR) Negro Eliécer Gaitán, en la vereda Caño Indio, Tibú. Aun cuando en fase de beneficios definitivos se realiza un análisis probatorio exhaustivo, lo cierto es que en este caso particular la SA no encontró indispensable recibir declaración al citado excomandante guerrillero, pues de los elementos de juicio disponibles, su contrastación y apreciación individual y conjunta, conforme las máximas de la sana crítica, surge el convencimiento necesario para soportar la decisión de la SA.

³⁵ Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), Caracterización del Frente 33 del Bloque Magdalena Medio (BMM) de las FARC-EP en el Catatumbo y Cúcuta (Norte de Santander), 16 de junio de 2019, folio 100 del cuaderno de la JEP.

³⁶ Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), Caracterización del Frente 33 del Bloque Magdalena Medio (BMM) de las FARC-EP en el Catatumbo y Cúcuta (Norte de Santander), 16 de junio de 2019, folio 101 del cuaderno de la JEP.



se deriva del análisis de las restantes circunstancias, en cuanto apuntan a que su conducta se enmarca en el contexto del CANI, más exactamente como una forma encaminada a la financiación de la rebelión; y,

(iv) El informe en mención también refirió que el sostenimiento del esfuerzo armado de las FARC-EP provenía, entre otras fuentes, del tráfico de estupefacientes y de la extorsión a empresas mineras. Esto concuerda en buena medida con la información suministrada por el señor PÉREZ LÓPEZ, cuando señaló: *“las finanzas venían de cuotas que pedían a las minas de carbón que había en la zona, cuotas que pedían en las fincas y de la compraventa de mercancía (base de coca) (...) En la zona había cultivos y producían la base de coca (...)”*³⁷ y precisó, además, que desconocía otros detalles de todas las actividades relacionadas con el financiamiento de la organización guerrillera, salvo que quien se encargaba de manejar las finanzas del grupo era un individuo conocido como “Abelardo Rincón”, o simplemente “Rincón”.

37. Como corolario de las anteriores apreciaciones, la Sección de Apelación concluye que un análisis de contexto soporta razonablemente la información más relevante vertida por el interesado en la entrevista ante la UIA. Por tanto, existen concordancias importantes que aseguran la veracidad de lo relatado, pues logran demostrar que aquel conocía cómo operaba el Frente 33 de las FARC-EP en la zona del Catatumbo, y era consciente de cómo el rol que cumplía en la organización se enmarcaba en una actividad asociada al tráfico de estupefacientes, particularmente la conservación y custodia de la mercancía ilícita que provenía de los laboratorios operados por el grupo rebelde en la región, con el fin de apoyar y financiar el esfuerzo general de guerra.

38. Así, en el caso concreto, una interpretación coherente de los hechos y el contexto de su comisión permite explicar su origen en el ámbito del conflicto armado, y, al mismo tiempo, como un mecanismo orientado a financiar, y por esta vía facilitar, el desarrollo de la rebelión. Un entendimiento contrario de la situación configura una contradicción, pues supondría admitir que el grupo rebelde financiaba su esfuerzo general de guerra contra el Estado a través del narcotráfico, pero, simultáneamente, que el integrante que tuvo por misión realizar una conducta delictiva asociada a ese financiamiento, debe ser excluido de los beneficios transicionales por no acreditar el factor material, como si su comportamiento careciera de vínculo con el CANI o con el desarrollo de la rebelión³⁸.

³⁷ Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), Caracterización del Frente 33 del Bloque Magdalena Medio (BMM) de las FARC-EP en el Catatumbo y Cúcuta (Norte de Santander), 16 de junio de 2019, folio 103 del cuaderno de la JEP.

³⁸ En igual sentido, cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP501-2014, radicado No. 42686: *“(...) mayor el desatino si se toma en consideración que (...) cuando la persona, miembro orgánico del grupo, únicamente realizó tareas de narcotráfico, debe excluirse de los beneficios del trámite transicional, pero si además de ello masacró, secuestró, extorsionó, desplazó poblaciones o, en fin, ejecutó delitos de lesa humanidad o contrarios al Derecho Internacional Humanitario, sí tiene derecho a acceder a esas tan amplias prebendas legales”*.



39. En suma, esta Sección encuentra satisfecha la hipótesis descrita en el artículo 23, literal c de la Ley 1820 de 2016, es decir la acreditación de una conducta delictiva atribuida a un integrante de las FARC-EP que, en el presente caso, se materializó en la custodia y conservación de sustancias estupefacientes, desplegada en el marco del CANI, y con una relación indirecta con éste, en la medida en que, naturalmente, no configuró un acto de hostilidad propiamente dicho contra el adversario, sino, como ya se indicó, estuvo enderezado a su financiación.

(d) Jurisprudencia nacional sobre la conexidad entre el narcotráfico y el delito político

40. Aunque ya está claro que el delito desplegado por el señor PÉREZ MORA tuvo relación indirecta con el CANI, cabe resaltar que la jurisprudencia penal³⁹ se ha pronunciado a favor de la conexidad entre las conductas constitutivas de narcotráfico y el delito político. Dicha postura parte del reconocimiento de una realidad histórica, como fue el rol que jugaron las conductas delictivas asociadas al narcotráfico en el CANI. En este sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “(...) en Colombia el narcotráfico ha influido en el conflicto nacional de manera profunda y permanente, al punto que ha sido llamado “el combustible de la guerra” por los cuantiosos recursos que provee a los grupos armados organizados al margen de la ley, tanto de izquierda como de derecha”⁴⁰.

41. Es preciso aclarar que de lo anterior no se deriva una especie de presunción de derecho, en el sentido de que siempre y en todos los casos las conductas asociadas al narcotráfico tuvieron su origen en el CANI, pues tratándose el tráfico de estupefacientes

³⁹ Resulta pertinente la alusión a los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para complementar el argumento que se elabora en esta providencia, teniendo en cuenta que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1957 de 2019 reiteró el AFP, en cuanto determinó que: “[p]ara decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con los cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad”. Y si bien es cierto que los precedentes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se han decantado en torno al sistema transicional regulado por la Ley 975 de 2005, lo cierto es que no se puede perder de vista las similitudes que guarda ese régimen con el consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2017 y las leyes que lo implementan y desarrollan: (i) el sistema previsto en Justicia y Paz, como el que está a cargo de la JEP, recoge el espíritu de buscar la reconciliación nacional, transitar al postconflicto y alcanzar la meta de superar la guerra, ofreciendo a quienes decidieran deponer las armas beneficios ajustados al marco internacional de los DDHH y del DIH; (ii) los destinatarios de la Ley 975 de 2005 fueron los miembros de todos los grupos armados organizados al margen de la ley, dentro de los cuales se encuentran los exintegrantes o excolaboradores de las FARC-EP, que en su momento, cuando no se había suscrito un Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, se desmovilizaron individualmente, lo que da cuenta de la incidencia que de largo tiempo atrás ha tenido el narcotráfico en el desarrollo de la guerra. Cabe reseñar que los pronunciamientos de la CSJ que aquí se traen a colación unificaron, en sede del proceso transicional regulado por la Ley de Justicia y Paz, el tema de la conexidad de los delitos comunes -cometidos por integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, hasta la entrada en funcionamiento de la JEP.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto SP5200-2014, radicado No. 42534.



de un delito, en principio, común, su comisión bien puede tener lugar por fuera del ámbito del CANI. No obstante, el criterio que ha acuñado la justicia ordinaria resulta de utilidad, en la medida en que reconoce una regla de la experiencia, cuya validez encuentra soporte en la realidad, que las actividades asociadas al narcotráfico fueron decisivas para financiar las hostilidades.

42. Igualmente, al analizar los roles de los miembros de la estructura de los grupos armados organizados al margen de la ley que cumplieron labores asociadas al financiamiento de las hostilidades por vía del narcotráfico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha sostenido: “(...) *si dentro del grupo (...) a determinado miembro de ellas se le encomienda la tarea exclusiva de financiar con labores del narcotráfico sus actividades, no es posible atribuirle esta como finalidad a la persona, pues, emerge obvio, la labor es medio de financiamiento y no fin (...) se antoja absurdo significar que el grupo armado ilegal sí puede financiar sus operaciones con el narcotráfico –en cuanto medio y no fin de la agrupación- y ello no conduce a estimar incumplido algún requisito de acceso al trámite transicional (...) pero que, a la par, la persona encargada dentro del grupo de realizar tal actividad, no puede postularse para el efecto porque en su caso, supuestamente, ese narcotráfico sí es fin y no medio (...)*”⁴¹.

43. De lo anterior se extrae que sería inconsecuente admitir que un grupo armado ilegal financió su esfuerzo de guerra a través del tráfico de estupefacientes, pero que la conducta del integrante del grupo, cuya misión era ejercer alguna de las labores propias de la cadena de producción o comercialización, es ajena al contexto del conflicto y al desarrollo de la rebelión. No es, se reitera, que siempre la conducta asociada al narcotráfico en que incurre el integrante del grupo armado ilegal, en este caso de las FARC-EP, necesariamente haya de ser considerada como vinculada indirectamente con el conflicto. Sin embargo, en el caso presente no existe elemento de juicio alguno que permita deducir lo contrario.

44. Vistos todas las anteriores consideraciones y comoquiera que no se cuestionan el razonamiento de la SAI en cuanto encontró demostrados los factores temporal y personal de competencia, y toda vez que, en sede de segunda instancia, esta Sección encuentra acreditado el presupuesto material para acceder a la amnistía, ésta será concedida.

iii) Proceso dialógico, aporte a la verdad y régimen de condicionalidad

45. El artículo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, en sus incisos primero y quinto, dispone que existe una relación de condicionalidad y de incentivos para que

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP501-2014, radicado No. 42686.



los comparecientes accedan y mantengan cualquier tratamiento que ofrezca los mecanismos del SIVJRNR, que se fundan en el reconocimiento de verdad plena y de responsabilidad.

46. De la norma citada se deriva el *régimen de condicionalidad*, sobre el cual la Sala Plena de la Corte Constitucional explicó en la sentencia C-674 de 2017 que: *“apunta a permitir la flexibilización en los estándares regulares y ordinarios de justicia, pero sobre la base de que esto tiene como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas, y de implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos”* y que se caracteriza por: (i) tener un carácter integral y comprensivo, pues debe haber un aporte efectivo a todos los mecanismos del SIVJRNR; (ii) las contribuciones a la verdad, a la reparación y a la no repetición son condición no solo para obtener el tratamiento sancionatorio especial, sino también para conservarlo, (iii) se rige por los principios de gradualidad y proporcionalidad *“en el sentido de que el nivel de contribución a la verdad, a la reparación y a la no repetición determina la magnitud de los beneficios, y (...) la dimensión y gravedad del incumplimiento de las condiciones determina el alcance de la pérdida del régimen sancionatorio especial”*; y (iv) su verificación está a cargo de la JEP.

47. En consonancia con lo anterior, los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1922 de 2018 describen el procedimiento que debe surtir la JEP para hacer seguimiento al cumplimiento o incumplimiento del régimen de condicionalidad. De otro lado, el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016 reitera el deber de contribución de los comparecientes a la materialización de los derechos de las víctimas, incluso después de concedido el beneficio o tratamiento especial. Finalmente, el artículo 35 de la referida norma dispone que la JEP podría revocar la libertad a quienes incumplan alguna de las obligaciones fijadas en el acta forma de compromiso a que se refiere el artículo 36 siguiente (de la cual se derivan los deberes de sometimiento y disposición, informar cambio de residencia y solicitar autorización para salir del país), y agrega que si durante la vigencia del mecanismo de justicia los beneficiarios se rehusaran a cumplir los requerimientos del SIVJRNR, se les revocará el derecho a que se les apliquen los beneficios de la libertad condicional o las sanciones establecidas en la JEP, cuando haya lugar a ellas en etapas posteriores de juzgamiento de responsabilidades.

48. Para completar este marco normativo, el artículo 20 la Ley 1957 de 2019 dispone expresamente que, para acceder a un tratamiento especial del sistema transicional, los comparecientes deben aportar verdad plena, reparar a las víctimas y satisfacer las garantías de no repetición y explica que *“aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para*



atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”.

49. Con fundamento en las normas enunciadas, se ha reiterado que el deber de los comparecientes de contribuir a la verdad se predica *“de todo aquél compareciente que cuente con información que contribuya a atribuir responsabilidades y a garantizar los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición, con independencia de si su propia conducta amniable o no, ya que sus relatos son útiles para la justicia transicional en otros casos que también son de competencia de la JEP”*⁴², y que comprende, específicamente, las acciones de relatar y dar a conocer comportamientos propios y de terceros, así como todo lo que le conste sobre la estructura criminal de la cual formó parte, enfatizando en asuntos como su forma de financiamiento, y la macrocriminalidad en general.

50. Igualmente, esta Sección ha estimado que el aporte a la verdad plena impone al juez transicional los deberes de: (i) exigir al compareciente la suscripción del F-1 y de una entrevista o de otro instrumento que tenga vocación de recoger información sobre la persona, la conducta procesada, los hechos relacionados con terceras personas y la macrocriminalidad en la cual se insertó quien comparece; y (ii) establecer si la conducta dejó víctimas o si por el rol del compareciente, éste se halla en capacidad de ofrecer a la JEP información veraz y útil para los procesos contra los máximos responsables, o para reparar a las víctimas y garantizar la no repetición⁴³. En este último caso, se deberá adelantar un proceso dialógico con participación de las víctimas o del Ministerio Público antes del cierre del trámite, previa a la adopción de una decisión definitiva sobre beneficios⁴⁴.

51. En esta oportunidad, la Sección de Apelación, además de los requisitos legales para acceder al beneficio de la amnistía, encuentra satisfecho el deber del interesado de

⁴² En la SENIT TP-SA 01 de 2019, la SA condensó los deberes derivados del aporte a la verdad plena así: *“suministrar: (i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena real de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía; (v) la descripción de las conductas sobre las cuales tenga elementos y respecto de las cuales habrá de declarar, así como la exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con información relevante, (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas)”.*

⁴³ En la Sentencia TP-SA 081 de 2019, la SA dispuso la devolución de la actuación a la SAI, toda vez que evidenció que las respuestas vertidas por el interesado cuando se le preguntó por la comisión de la conducta por la cual solicitó el beneficio, esto es, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mostraban que, además, tenía conocimiento sobre retención ilegal y reclutamiento de niñas y niños. Sin embargo, sobre esta última información la SAI no le pidió desarrollar su contenido. De manera que la concesión de la amnistía hubo de aplazarse hasta tanto satisficiera su deber de aportar a la verdad, el cual incluye referirse con más detalle a esas otras conductas que también interesan a la JEP, en el marco de un proceso dialógico con Ministerio Público y las víctimas o sus representantes, antes del cierre del trámite.

⁴⁴ Sentencia TP-SA 081 de 2019.



aportar a la verdad en el marco del SIVJNRN, en los términos antes señalados, porque en este caso concreto se pudo establecer que:

(i) El señor PÉREZ MORA cumplió con el deber de rendir entrevista el 20 de febrero de 2019 ante la UIA. En ella se tomaron sus datos de identificación y ubicación, y él brindó la información que conoce y por la que fue indagado, asociada a la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Y, nada obsta, sin embargo, para que como consecuencia del régimen de condicionalidad al que queda sujeto, los órganos del SIVJNRN lo llamen para que continúe realizando aportes a la verdad plena o amplíe información sobre, por ejemplo, las fuentes de financiación del Frente 33 de las FARC-EP, sus comandantes, u otra que se considere relevante;

(ii) La conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes no dejó víctimas determinadas; igualmente, los elementos de juicio disponibles muestran que el señor PÉREZ MORA cumplía la función de custodio de sustancias ilícitas y, según su propio dicho, también la de acarrear mercancías, lo que permite suponer que no detentó una posición relevante, especializada o de jerarquía en la estructura del Frente 33 de las FARC-EP. Y, aunque lo anterior no obsta para que más adelante pueda traer información que complementa o adicione su declaración inicial, lo cierto es que lo vertido hasta el momento es proporcional y coherente con el rol cumplido en la organización, al igual que con el corto periodo que estuvo vinculado a aquella (entre los años 2011 y 2013). Por tanto, el aporte efectuado hasta ahora es suficiente para los efectos de acceder al beneficio definitivo, en el entendido de que en el futuro los mecanismos del SIVJNRN podrán exigirle aportes adicionales cuando así se requiera; y,

(iii) El apelante no ha cometido otros delitos cuya relevancia, incluso en su naturaleza común, deban ser conocidos por la JEP, ni graves violaciones a los Derechos Humanos ni graves infracciones al DIH. De forma tal que su incursión en el CANI, en principio, se agotó con la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el contexto de la comisión de ese delito fue precisamente el eje principal de la entrevista rendida a la UIA. En el presente trámite, insistir en adelantar un procedimiento dialógico, en este caso, no encuentra un respaldo razonable en las características de la persona enjuiciada ni en el rol que desarrolló como miembro del Frente 33 de las FARC-EP, ni realiza mejor los derechos de las víctimas y, por el contrario, sí alarga innecesariamente la definición de un trámite vinculado a la libertad de una persona que ha cumplido todos los requerimientos efectuados por la JEP.

52. En consecuencia, la Sección de Apelación revocará la decisión adoptada por la SAI en el trámite de la referencia y otorgará al señor Edilson PÉREZ MORA la *amnistía de sala* de que trata la Ley 1820 de 2016. Finalmente, adoptará otras determinaciones para materializar el beneficio reconocido.



En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Constitución Política y la ley,

V. RESUELVE

Primero. – **REVOCAR** la Resolución SAI-SUBA-AOI-013-2013 del 19 de marzo de 2019, proferida por la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz y, en su lugar, **CONCEDER** el beneficio de amnistía al señor Edilson PÉREZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.576.952, respecto de la conducta tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado bajo el expediente No. 54001-60-08780-2013-00109-00.

Segundo. – **ORDENAR** a la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz que: (i) **CONVOQUE** al compareciente para que ratifique su compromiso con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el SIVJRN y reciba información sobre sus derechos y deberes en el marco del sometimiento ante la JEP, así como sobre el procedimiento que sigue esta jurisdicción en caso de incumplimiento del compromiso adquirido; (ii) cumplido lo anterior, **EXPIDA** la boleta de libertad al señor Edilson PÉREZ MORA e **INFORME** esta determinación al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, para lo de su competencia; y (iii) **ASUMA**, cuando así se requiera, la verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad del señor Edilson PÉREZ MORA.

Tercero. – **COMUNICAR** a Migración Colombia que el señor Edilson PÉREZ MORA, antes identificado, no podrá salir del país sin previa autorización de la Justicia Especial para la Paz.

Cuarto. – **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Policía Nacional que retiren de sus sistemas los antecedentes del señor Edilson PÉREZ MORA, antes identificado, relacionados con la comisión del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y que extingan cualquier investigación, si la hubiere, surgida de la misma conducta.

Quinto. – **NOTIFICAR** esta sentencia al señor Edilson PÉREZ MORA, a su apoderada y a la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal que cumple funciones como agente del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz.



Sexto. – COMUNICAR esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición y a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas.

Séptimo. – ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

[Firmado en el original]

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Presidente de la Sección

[Firmado en el original]

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado

[Firmado en el original]

SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada

[Firmado en el original]

PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada

[Firmado en el original]

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

[Firmado en el original]

JUAN FERNANDO LUNA CASTRO
Secretario Judicial

